

Poder Judicial de San Luis

ADM 1173/15

"DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE PRESENTACION MGTER. GRACIELA RAQUEL RICKARD S/ SOL. RECONSIDERACION ACUERDO N° 455/15"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 180-STJSL-SA-2017.-

SAN LUIS, VEINTICINCO de SEPTIEMBRE de dos mil DIECISIETE.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: **"DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS REMITE PRESENTACIÓN MGTER. GRACIELA RAQUEL RICKARD s/ SOL. RECONSIDERACIÓN ACUERDO N° 455/15" - Expte. N° ADM 1173/15; y,**

CONSIDERANDO: 1) Que conforme luce a fs. sub 1/2vta. se presentó la Sr. Jefa del Dpto. de Psicología del Cuerpo Profesional Forense de la Primera Circunscripción Judicial, Mgter. Graciela Raquel Rickard, y solicitó la reconsideración de lo decidido en el Acuerdo N° 455/2015.

A través del atacado acuerdo los Sres. Ministros establecieron que, para el caso de ausencias de las profesionales psicólogas afectadas a Cámara Gesell o ante requerimientos de urgencia que no puedan ser satisfechos por las mismas, por motivos de agenda funcional, se deberá oficiar al Departamento de Psicología del Cuerpo Profesional Forense de la Primera, Segunda o Tercera Circunscripción Judicial, según corresponda, con 48 hs. de antelación, salvo urgencia, a los fines de que se ponga a disposición a sus profesionales para que intervengan en la o las audiencias que estuvieran programadas o recientemente requeridas.

En la presentación la interesada dijo que, si bien los profesionales del Departamento de Psicología del Cuerpo Profesional Forense, se encuentran habilitados y formados con rica experiencia para la atención de problemáticas de familia y penal (adolescentes y adultos), no así en el manejo del dispositivo Cámara Gesell; cuya capacitación se requiere para hacer efectivos los derechos del Niño que con la

Poder Judicial de San Luis

implementación de tal modalidad se procura garantizar.

Reafirmó la necesidad de la experticia en la materia para asistir a los niños/as y/o adolescentes a la luz de lo preceptuado en el Acuerdo N° 167/09 –Reglamentación de Cámara Gesell- y en el art. 179 bis de la ley N° VI-0668-2009 – Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis Implementación de Cámara Gesell -, cuyas partes transcribió en lo pertinente.

Agregó que la inobservancia del requisito de la experticia profesional, no solo implicaría re-victimizar institucionalmente al niño, niña y/o adolescente, sino que el informe producido en tal intervención estaría sujeto a impugnaciones y nulidades, ocasionando graves perjuicios y severas dilaciones.

Detalló los juzgados, tribunales y organismos del Ministerio Público a los que se encuentran afectados los miembros de CPF, cuya integración calificó de limitada, por la exigua cantidad de miembros con el que cuenta el cuerpo en la actualidad, según precisiones que hizo.

Finalizó diciendo que resulta fácticamente imposible cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo cuestionado, sin resentir el servicio del Departamento de Psicología, que incurrirá en retrasos y mora con los juzgados para los que ha sido creado.

2) Que en fecha 11 de marzo de 2016, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, dispuso, mediante Resolución N° 27/STJSL/2016 (v. foja sub 17 y vta.), la realización de una **capacitación obligatoria destinada a los profesionales psicólogos del Cuerpo Profesional Forense de las Tres Circunscripciones Judiciales con el objeto de que los mismos adquieran formación específica** para intervenir en el dispositivo Cámara Gesell

Que dicha resolución fue homologada por Acuerdo N° 50, de fecha 15/03/2016 (v. foja sub 39).

3) Que, frente a ello, la Mgter. Graciela Raquel Rickard, junto a otros miembros del CPF, presentaron reconsideración

Poder Judicial de San Luis

contra la Resolución N° 27-STJSL-SA-2016 (fs. sub 29/30), por considerar que la capacitación -que reconocieron de carácter obligatorio- cuenta con contenidos mínimos y básicos ya manejados por los destinatarios de la capacitación, por un lado; y por otro, que el contenido de la misma no se condice con lo dispuesto por UNICEF en la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje judicial de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso y otros delitos, (y para la) protección de sus derechos y obtención de pruebas válidas para el proceso.

Específicamente dijeron "...consideramos que una capacitación de tres horas y media reloj, no reúne los requisitos necesarios para realizar en forma profesional, ética y adecuada, la toma de declaración testimonial, lo que llevaría a re victimizar institucionalmente al niño, niña y/o adolescente (NNyA), la confección de un informe psicológico que puede estar sujeto a impugnaciones e incluso planteos de nulidad de la Cámara Gesell, por la falta de formación profesional y por ende, ocasionar graves (perjuicios) al proceso judicial y generar dislates jurisdiccionales innecesarios..."

Por ello pidieron la reconsideración de la Acordada N° 455/15 y de la Resolución 27/2016.

A fs. sub 31 se tuvo por interpuesto el recurso de reconsideración, sin efecto suspensivo, y se le dio vista a la Coordinadora Provincial de Cámara Gesell, Lic. Samper, quien contestó a fs. sub 35/36vta., y en lo que interesa aclaró que la propuesta de capacitación (receptada en la Resolución 27/2016), fue pensada en tres horas y media como el inicio de una formación, pero se extenderá en lo sucesivo en la forma que se consensue entre los diversos actores, entre los que nombra al CPF.

A foja sub 42 luce informe del Presidente del Consejo Académico del Instituto de Capacitación e Investigación, el que da cuenta que de las tres circunscripciones solo se hicieron presentes para la capacitación ordenada por Resolución 27/2016, las licenciadas Ivana Bustos y Olga Pintos.

Poder Judicial de San Luis

A foja sub 45, la Coordinadora Provincial de Cámara Gesell, informó que ninguno de los profesionales psicólogos del CPF de la Primera Circunscripción Judicial asistió a la capacitación estipulada para los días 7 y 8 de abril del corriente año.

4) Que a foja sub 53 se pronunció el Procurador General, quien propició que se les llame la atención –con asiento en sus legajos- a los profesionales que no asistieron a la capacitación prevista ni justificaron su inasistencia, y se proceda a impartir nuevamente la capacitación prevista.

5) Que para resolver las reconsideraciones es preciso tener en cuenta que el acuerdo atacado Acuerdo N° 455/2015, dispone como medida de excepción la convocatoria a los miembros del CPF, ante la eventualidad de la ausencia de las profesionales de cámara Gesell.

Que, complementariamente, el Superior Tribunal dispuso una capacitación destinada a los miembros del CPF; a cargo de las profesionales de Cámara Gesell (Resolución N° 27/2016).

Que tanto el dictado del Acuerdo N° 455/2015, cuanto lo decidido en Resolución N° 27/2016, son medidas adoptadas por el Superior Tribunal tendiente al mejoramiento de la administración de justicia, en la que se han tenido en cuenta consideraciones de bien común, sin que se hayan soslayado los intereses de los menores eventualmente involucrados.

Que se aprecia que el Superior Tribunal al adoptar las medidas antedichas, ha hecho uso de las potestades administrativas con las que cuenta para el cumplimiento de los fines que la constitución y la ley le atribuyen, en razón de lo cual ha tomado las decisiones administrativas que se cuestionan, con fundamento en razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que las razones invocadas en los escritos recursivos no conmueven la legitimidad de los actos en entredicho, a causa de que el Acuerdo N° 455/2015 prevé una actuación residual del CPF, de una parte; y de otra, porque la alegada falta de capacitación

Poder Judicial de San Luis

específica se suplirá con capacitaciones al efecto.

Ahora bien, la ausencia no justificada a la capacitación obligatoria ordenada en Resolución N° 27/2016, constituye un incumplimiento de la obligación impuesta por dicha Resolución, homologada por Acuerdo de Ministros N° 50/2015, de fecha 15/03/2016, toda vez que si bien había sido recurrida, el recurso fue concedido sin efecto suspensivo.

Por lo tanto, la ausencia, que no luce justificada, se ha erigido en un liso y llano incumplimiento o violación a la disposición reglamentaria (art. 24 inc. 1° Ley Orgánica de Justicia) y en una falta u omisión en el desempeño del cargo (art. 24 inc. 2 Ley Organica de Justicia).

Es preciso señalar que la obligación de justificar la inasistencia a una actividad programada como obligatoria, debió hacerse con arreglo al Acuerdo 261/2015 sus concordantes y modificatorios, vigentes e imperativos al tiempo de producirse las inasistencias a la mentada capacitación.

En ese marco, se señala que *...el poder disciplinario (...) tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan (o deben observar) la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio....* (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7° Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina); en el caso que nos ocupa, el Superior Tribunal debe velar para que sus agentes (funcionarios o empleados) cumplan con las disposiciones reglamentarias que, con carácter obligatorio, aquél establece para asegurar un buen servicio de justicia.

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).

Poder Judicial de San Luis

Por ello, se impone aplicar la sanción de PREVENCIÓN -art. 25 inc. 1) Ley Orgánica de Administración de Justicia a los miembros del Cuerpo Profesional Forense que no asistieron a las capacitaciones ordenadas mediante Resolución N° 27/2016, y programadas para el 7 y 8 de abril de 2016.

Por ello, oído el Procurar General, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de reconsideración de fojas sub 1/2 y vta.-

II) Rechazar el recurso de reconsideración de fojas sub 29/30.-

III) Aplicar la sanción de PREVENCIÓN, prevista en el Art. 25, inc. 1° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 "R") y sus modificatorias, a los miembros del Cuerpo Profesional Forense que se identifican a continuación: Lic. GRACIELA RAQUEL RICKARD; Lic. MIRIAM ELIZABETH BOTTINO; Lic. MARIA CELESTE BERTÓN FOURCADE; Lic. FABIAN CEFERINO LUCERO DOMINGUEZ; Lic. MIRIAM MARTINEZ; Lic. JORGE RAUL RODRIGUEZ; Lic. VANINA GUADALUPE PERREN; Lic. GABRIELA PAOLA BRUNO; Lic. RITA MARCELA GENTILE; y Lic. ELISA NOEMÍ PARIENTE.-

IV) Oportunamente, archívense las actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 25/09/2019 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-